Esquel, de junio de 2013.-

------**VISTO:**----------

------Para resolver la apelación intentado por la Dra. Griselda Muller contra la resolución Nº 75/13 de fecha 06 de mayo de 2013 (fs. 93 y vta.); y---------

------**CONSIDERANDO:**----------

------Que la resolución arribada en grado de apelación resolvió establecer los honorarios de la Dra. Griselda Muller por su actuación como Conjuez en los autos caratulados "II C./Pta. Infracción a las ordenanzas 852/2009 y 214/2000" (Expte. 01/2013) del Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Trevelin en 25 JUS, calculada cada unidad sobre el 1,265 % de la remuneración bruta del Juez de Faltas Titular (art. 6 bis Ley XIII-Nº 4) lo que arroja un total de pesos $ 4.284,35.----------

------Contra esta decisión se alza la recurrente, en lo sustancial, porque entiende y así lo expresa en los fundamentos, que es arbitraria y *contra lege,* dado que no se ajusta al art. 10 de la Ordenanza Municipal Nº 1038/12, norma que por la interpretación efectuada, a su criterio, estaría siendo modificada por el *a quo*.----------

------Que procediendo al examen pertinente, observamos que la Dra. Muller fue designada Conjuez por excusación de su titular, mediante Res. 07/13 en la causa mencionada, aceptó el cargo el 01 de febrero de 2013, tramitó el expediente conforme surge de autos y finalizó su actuación en tal carácter el día 21 de marzo de 2013 cuando adquirió firmeza la Res. de fs. 69/72 dictada en autos.----------

------Que analizado el planteo efectuado, este Cuerpo entiende que la resolución debe confirmarse.----------

-----Ello por cuanto el art. 10 de la Ordenanza Municipal referida expresa que "*El Conjuez recibirá como remuneración un proporcional de lo establecido como sueldo del Juez de Faltas de acuerdo a la cantidad de días que permanezca en funciones*", pero omite regular como se determinará el *proporcional* establecido.----------

------Que, sin perjuicio de ello, no es igual desarrollar la Magistratura, aún excepcional, a través del tiempo, sobre un número cualquiera de causas que se radican ante un Oficio Judicial determinado, que practicarla

exclusivamente sobre una de ellas (STJ, Expte. Nº 15.603-D-96), por lo que entendemos debe haber una correspondencia y equilibrio entre las partes y el todo.----------

------Así, en causas similares, como es el caso de la regulación de los honorarios a los conjueces designados para intervenir, este Tribunal ha resuelto que: *"... la procedencia de lo solicitado es inobjetable, por cuanto esa actuación no tiene carácter de gratuidad, en virtud de que el Estado tiene, entre sus principales funciones, la de asegurar la administración de justicia (...), para el caso de impedimento, recusación o excusación de los magistrados titulares y sus subrogantes*" (Conf. S.I.C.25/95, 143/00, 104/08 CANO, entre otras).----------

------"*Sentado que la regulación es procedente, a los fines de establecer su cuantía corresponde tener en cuenta la remuneración del magistrado subrogado y la índole e importancia de los trabajos efectivamente realizados por el profesional.*"(SIC-CANO 102/99 135/08).----------

------En este sentido, teniendo en cuenta que la Conjueza desplegó su actividad en un único proceso, respetando esa característica, deben ponderarse otros datos de la realidad como la labor desarrollada, naturaleza y complejidad del proceso, calidad, eficacia, extensión del trabajo realizado, en tanto que si como el particular no existe una norma que establezca el arancel o el *"cuantum*" las pautas a seguir quedan limitadas al criterio razonable del juzgador que en el caso guarda correspondencia con las pautas mensuradas y lineamientos del art. 10 de la Ordenanza Municipal 1038/12, teniendo en cuenta además, que la conjueza continúa con su actividad profesional independiente, por lo que corresponde, por ajustarse a derecho mantener la resolución recurrida.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

------**1º) CONFIRMAR** la resolución Nº 75/13 de fecha 06 de mayo de 2013 (fs. 93 y vta.) por los argumentos expuestos.----------

------**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.----

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013. CONSTE.-